

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 02 de agosto de 2023.

Le informo señora Juez que en el presente proceso, se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

COROZAL-SUCRE

Dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FREDY SARMIENTO ESTRADA

DEMANDADO: ALFONSO TEHERÁN TIRADO

RADICADO: 702154089-2019-00218-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

Revisado expediente el despacho observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de abril de 2023 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el despacho resolvió: PRIMERO: Tramitar el Recurso de Apelación bajo las reglas del Recurso de Reposición. Y SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado del escrito de apelación “entendiéndose reposición”, al demandado como lo dispone el artículo 319 en concordancia del artículo 104 del CGP. Una vez cumplido el término del traslado se procederá a resolver el recurso de reposición.

Además, aparece un escrito en el que el recurrente solicita la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el auto que decretó el desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante menciona como tema más relevante para resolver este recurso, que solicitó una nueva medida cautelar referida al embargo y secuestro del salario del demandado, y que la respuesta del despacho fue declarar el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del CGP, por el evento del ordinal b) numeral 2. que dice: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del*

“demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Igualmente, acepta que se configuró una inactividad suficiente para aplicar el artículo en mención, pero considera que existen unas razones que justifican la no aplicación de esa sanción procesal en este caso en concreto. Lo cual se sintetiza así: 1. Que no actuó con negligencia porque llevó hasta el límite el proceso, es decir “auto de seguir adelante la ejecución”. 2. Que extrajudicialmente hizo averiguaciones con el fin de encontrar bienes en cabeza del demandado, pero que su comportamiento fue “escurridizo”, por lo que no pudo obtener información certera al respecto” (no tenía cuentas bancarias a su nombre, ocultó el lugar donde trabajaba etc.). 3. Que a consecuencias de la pandemia por Covid19, se dificultó la vigilancia de los procesos. Y, además, padeció necesidades, y fue golpeado por la enfermedad en dos ocasiones. 4. Que el Despacho ha sido indiferente frente a los verdaderos motivos que conllevaron a la parálisis del proceso.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Durante el traslado del recurso el ejecutante no presentó escrito alguno.

RESPUESTA DEL DESPACHO

La decisión respecto de este recurso, será la confirmación del auto impugnado, por las consideraciones que en adelante se presentan.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a la respuesta que el despacho dio a la solicitud de la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro del salario del demandado, es la única viable de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del CGP, que se refiere a los eventos para que operé la figura de desistimiento tácito, puesto que, frente a esas circunstancias, el Juez está obligado a dar por terminado el proceso. Recordemos que la norma en cuestión no autoriza al operador judicial para hacer juicios subjetivos, antes de tomar esta decisión. Salvo que la inactividad se haya causado por culpa del despacho o por la contraparte. Igualmente, por fuerza mayor o caso fortuito. Con lo que se cumple lo que dice la CSJ (STC152-2023), providencia que citó el recurrente.

Por otro lado, se recuerda, que en el artículo 13 del CGP señala que, *“las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento”*.

En cuanto a que no actuó con negligencia, sino de manera diligente, porque llevó el proceso ejecutivo hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Incluso, presentó de manera oportuna una liquidación de crédito. Se destaca que el proceso ejecutivo termina con el pago de la obligación, no con la sentencia de excepciones o con el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo que, el litigante debe procurar recaudar bienes que garanticen el pago de la obligación. Ni siquiera, es excusa valida, la espera de los resultados de otro proceso en los que se haya embargado el remanente. Y, más, cuando el interesado puede solicitar al juez que con fundamento en el artículo 43 numeral 4 que titula, “poderes de ordenación e

instrucción", usar sus poderes, para poder identificar y ubicar los bienes del ejecutado. Esta es una herramienta que el Código General del Proceso les da a los litigantes cuando demuestran que a pesar de los esfuerzos que viene realizando no han podido encontrar bienes que embargar. Este mismo argumento responde no solo al punto primero (1) sino también al segundo (2).

Respecto al punto tercero, de entrada, se observa que la emergencia sanitaria causada por el Covid19 finalizó en el año 2021, y que la solicitud mediante la cual se activaría el proceso por parte del demandante tiene fecha 07 de marzo del 2023. Es decir, que transcurrieron dos años sin que éste presentara escrito alguno. Y, el punto cuarto, queda sin ningún fundamento atendiendo lo antes dicho. A lo que se suma, que es imposible pedirle al juez que indague cual es la situación concreta en cada caso, es la parte demandante quien tiene la carga de demostrar que estuvo atenta al trámite del proceso, evitando su parálisis. Lo cual aquí, se reitera, no fue demostrado.

Así las cosas, el Juzgado no revocará su propia providencia, sino que al contrario la ratifica en todas sus partes.

Y, finalmente, con respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que fue ordenada en el auto impugnado, se cumplirá por la secretaría una vez se verifique, y que, el poderdante tiene facultades para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el cual se ordenó la terminación anormal del proceso por haberse configurado desistimiento tácito.

SEGUNDO: Entregar por Secretaría los depósitos judiciales solicitados previa revisión de las exigencias que se mencionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA